

tencia mixta del Municipio de Saldias, localidad de Caserío de Saldias, el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en la Comarcal de Santesteban, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Provincia de Oviedo

Municipio: Castropol. Localidad: Armeirín.—En Orden ministerial de 31 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio) figuraba la supresión de la unidad escolar de asistencia mixta. Se amplía la mencionada Orden, haciendo constar que se reconoce a la Profesora titular de dicha unidad el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en el Colegio nacional de Castropol, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Provincia de Las Palmas

Municipio: Agaete. Localidad: Agaete. Se rectifica la Orden ministerial de 30 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio) por la que se ampliaba el Colegio nacional mixto comarcal «José Sánchez Sánchez», en el sentido de que la integración de la unidad escolar de asistencia mixta de Puerto de las Nieves debe entenderse que se suprime, quedando el Centro constituido por veinticinco unidades escolares y Dirección sin curso (veintidós unidades escolares de asistencia mixta y tres unidades escolares de preescolar, párvulos).

Municipio: Arucas. Localidad: La Costa del Bañaderos. Se rectifica la Orden ministerial de 10 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), por la que se ampliaba el Colegio nacional mixto «Bañaderos», en el sentido de que la integración de la unidad escolar de niños de «San Felipe» debe entenderse que se suprime, quedando el Centro constituido por veintidós unidades escolares de asistencia mixta y una plaza de Director con curso.

Provincia de Segovia

Municipio: Aldea Real. Localidad: Aldea Real. Por Orden ministerial de 15 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), se suprimía una unidad escolar de niñas de la Escuela Graduada mixta. Se amplía la mencionada Orden, haciendo constar que se reconoce a la Maestra titular de la unidad escolar que se suprime el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en el Colegio nacional mixto de Fuentepelayo, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

23833 *ORDEN de 9 de octubre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Benítez Pineda.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de mayo de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Benítez Pineda,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Antonio Benítez Pineda contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, desestimatoria del recurso de alzada, contra otra de la Dirección General de Seguridad Social de veinte de febrero de mil novecientos setenta, que impusieron al recurrente la sanción disciplinaria de pérdida de diez días de remuneración, como Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, declarando que dichos actos jurídicos son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Alfonso Algara.—Adolfo Carretero (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

23834

ORDEN de 9 de octubre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Germán Pire Fernández.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de febrero de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Germán Pire Fernández,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso interpuesto por don Germán Pire Fernández en concepto de Gerente de la Empresa «Pire Minas», contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, que aprobó el acta de la Inspección de Trabajo de dicha provincia número novecientos veinticuatro de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, levantada a la Empresa recurrente por diferencias en la cotización para la Caja de Jubilaciones por el periodo de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho y la liquidación derivada de tal acta, así como también contra tal acta y liquidación y contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y nueve que confirmó en alzada las referidas resolución del Delegado de Trabajo de Oviedo y acta y liquidación de la Inspección de tal provincia; debemos anular y anulamos los expresados actos por no ser conformes a derecho, dejándolos sin valor alguno, y declarar como declaramos que no procede girar liquidación a la recurrente por diferencias por el concepto de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana correspondiente al periodo uno de enero de mil novecientos sesenta y siete a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho por haber ya cotizado por tal concepto por la tarifa que correspondía que era la de cotización general y al tipo del diez por ciento de la misma, debiendo ser reintegrada por la Administración a la recurrente la cantidad que hubiere ingresado, como consecuencia de la liquidación que ahora se anula, en concepto de importe de la misma y recargo del veinte por ciento; y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

23835

ORDEN de 13 de octubre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de abril de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Transportes Aduanas y Consignaciones, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.», contra resoluciones del Ministerio de Trabajo de fechas catorce de junio y veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho, por la que la última al rechazar reposición confirma la anterior que al denegar recurso de alzada ejercitado por la citada parte recurrente, por inadmisibilidad del mismo ante su extemporaneidad, mantiene decisión de la Junta Técnica Local de la Sección de Trabajos Portuarios de Huelva de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, que fija los salarios que debían ser tenidos en cuenta en mil novecientos sesenta y ocho a efectos de Enfermedades y Accidentes de Trabajo Portuarios, estableciendo al propio tiempo los que deberían servir de base para la cotización a la Seguridad Social; debemos declarar y declaramos sin prejuzgar la cuestión de fondo controvertida en el pleito al no ser objeto de los actos administrativos impugnados, válidos y subsistentes los mismos por ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración Pública de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda relacionados con la inadmisibilidad de la alzada por tardía; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-

tiva", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril, Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

23836 *RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se impone la disolución y cese de «Mutua de Industrias Varias Musiva, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 149», de Barcelona.*

Visto el expediente incoado para la disolución de «Mutua de Industrias Varias Musiva, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 149», con domicilio en Barcelona, plaza de Medinaceli, 5, y

Resultando que en Junta general extraordinaria convocada al efecto y celebrada el 28 de abril de 1972, la Entidad al principio citada acordó su disolución y cese en la colaboración con la Seguridad Social, con fecha no determinada;

Resultando que la Entidad «Musiva» no ha constituido la fianza inicial que por un millón doscientas cincuenta mil pesetas se le señalaba por la Resolución de 28 de agosto de 1970, como requisito para continuar en la colaboración;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la Dirección General de la Seguridad Social es competente para entender del asunto planteado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 1563/1967, de 6 de julio, y artículo 12 del Reglamento General de Faltas y Sanciones, Decreto 2892/1970, de 12 de septiembre;

Considerando que la constitución de la fianza reglamentaria es requisito inexcusable para colaborar en la gestión de la Seguridad Social, procede acordar la disolución de la Entidad como sanción, con el consiguiente cese en la colaboración de Accidentes de Trabajo;

Vistos los Decretos 1563/1967, de 6 de julio, y 2892/1970, de 12 de septiembre, dictamen de la Asesoría Jurídica de este Departamento, así como la propuesta de la Inspección Central de Trabajo.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de su Sección de Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Entidades Colaboradoras del sistema, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Imponer la disolución y cese de la Entidad «Mutua de Industrias Varias Musiva, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 149», con efectos de 31 de octubre de 1975.

Segundo.—Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento General, aprobado por Decreto 1563/1967, de 6 de julio, se consigne la baja de dicha Entidad en el Registro de Mutuas Patronales y se lleve a efecto la apertura del proceso liquidatorio de la misma, con observancia de las normas contenidas en la sección quinta del capítulo segundo del mencionado texto legal.

Tercero.—De conformidad con la propuesta formulada por la Inspección Central, se designa al Inspector Técnico de Trabajo don Jaime Taiens Salvadorés para que actúe como Interventor del proceso liquidatorio de la Entidad, cuyo cese y disolución se dispone por esta Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1975.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Lorenzo Gil Peláez.

Sr. Presidente de «Mutua de Industrias Varias Musiva, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 149», de Barcelona.

23837 *RESOLUCION de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se convocan seis cursos de formación de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Enfermeras de Empresa, a celebrar en Barcelona, Bilbao, Cáceres, Castellón de la Plana, Madrid y Valencia.*

De conformidad con lo que se determina en los artículos 35, 36 y 37 del vigente Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa («Boletín Oficial del Estado» números 284 y 300, de 27 de noviembre y 16 de diciembre de 1959, respectivamente), esta Delegación General convoca seis cursos de formación de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Enfermeras de Empresa, de cien plazas de alumnos cada uno, para la obtención del correspondiente diploma de aptitud, los cuales se celebrarán en el primer semestre del próximo año 1976 en las capitales que se señalan a continuación, y con arreglo a las bases que asimismo se expresan:

Barcelona.
Bilbao.
Cáceres.

Castellón de la Plana.
Madrid.
Valencia.

Bases

Primera.—Podrán solicitar su admisión a uno de dichos cursos todos los Ayudantes Técnicos Sanitarios y Enfermeras que lo deseen, sin limitación de edad ni de fecha de terminación de estudios.

Segunda.—Las instancias, dirigidas al Director de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, se presentarán en la sede de la misma (Pabellón número 8 de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense, Ciudad Universitaria, Madrid-3), dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente al de la fecha de publicación de esta Resolución, acompañadas de los siguientes documentos:

— Testimonio notarial del título de Ayudante Técnico Sanitario, o de Practicante o de Enfermera, en su caso, o fotocopia legalizada del mismo.

— Certificación académica en la que consten las calificaciones obtenidas y fecha de finalización de los estudios.

— Certificado de colegiación actualizado.

— Cualquier otro que acredite debidamente los méritos profesionales que se posean.

Tercera.—La selección de los solicitantes, para cubrir el referido cupo de cien plazas de alumnos en cada curso, se efectuará con sujeción al siguiente orden de preferencia de circunstancias:

- 1.º Residir en la población donde se celebre el curso.
- 2.º Haber finalizado los estudios dentro de los seis años anteriores al de la publicación de esta convocatoria.

Cuarta.—Una vez realizada la selección de aspirantes, para cada uno de los cursos, no se admitirá bajo ningún pretexto solicitud de traslado de matrícula de un curso a otro.

Quinta.—Con la antelación suficiente, se comunicará a los seleccionados para cada uno de los cursos la fecha de iniciación de éstos.

Sexta.—La duración de cada curso será de dos meses, desarrollándose en ellos las enseñanzas teóricas y prácticas incluidas en los programas oficiales. Una vez realizados los correspondientes exámenes, los alumnos aprobados recibirán el diploma oficial de aptitud.

Séptima.—Sera obligatoria la asistencia diaria de los alumnos, tanto a las clases teóricas como a las prácticas, no aceptándose como excusa de la inobservancia de este deber la atención por su parte a actividades profesionales, aunque las mismas fueran de carácter urgente.

Octava.—En las instancias se hará constar por los solicitantes que quedan enterados de todas y cada una de las condiciones expresadas en las presentes bases y que las aceptan; siendo rechazadas, en principio, aquellas en las que se omita tal declaración.

Madrid, 11 de octubre de 1975.—El Delegado general, Fernando López-Barranco Rodríguez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

23838 *ORDEN de 30 de octubre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 375/1974, promovido por «Especialidades Latinas Medicamentos Universales, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 12 de febrero de 1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 375/1974, interpuesto por «Especialidades Latinas Medicamentos Universales, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 12 de febrero de 1970, se ha dictado con fecha 2 de julio de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por la Sociedad coadyuvante "Laboratorios Hubber", y desestimando el recurso interpuesto por la Entidad "Especialidades Latinas Medicamentos Universales, S. A.", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial que denegó la concesión de la marca número quinientas treinta y dos mil ochocientos veinte, "Reubedex", debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo por ser conforme a derecho; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien